

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**

jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

**Demandante: AFP PORVENIR**

**Demandado: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO**

**Radicación: 2021 – 00533 - 00**

**LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.650.912 expedida en Zipaquirá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 185.086 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder especial conferido por el Señor **RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Popayan, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Despacho a su digno cargo, me permito dentro del término de traslado, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

**I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

**A la 1A. ME OPONGO.** Si bien mi representado acepta que debido a un caso de fuerza mayor no pudo pagar los aportes a seguridad social en pensión la deuda no es de \$4.332.136, pues la relación laboral con las cuatro personas que generan deuda se terminó el 15 de enero de 2020 y como empleador no pudo marcar el retiro en la PILA pues no permite marcar las novedades si no se realiza el pago.

**A la 1B. ME OPONGO.** Si bien mi representado acepta que debido a un caso de fuerza mayor no pudo pagar los aportes a seguridad social en pensión la deuda no es de \$4.332.136, pues la relación laboral con las cuatro personas que generan deuda se terminó el 15 de enero de 2020 y como empleador no pudo marcar el retiro en la PILA pues no permite marcar las novedades si no se realiza el pago, por lo cual solo se adeudan los intereses del 01 al 15 de enero de 2020.

**A la 1C. ME OPONGO.** No hay lugar al cobro de una obligación de tracto sucesivo debido a que la relación laboral con los cuatro trabajadores que generan deuda terminó el 15 de enero de 2020.

**A la 2. ME OPONGO.** Mi representado ya tiene todas sus cuentas embargadas debido a la deudas que tiene con los bancos Bancolombia, Av Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, Falabella, Indega por mas \$400.000.000.

**A la 3. ME OPONGO.** Debido a la situación de fuerza mayor por la que está

pasando mi representado le es imposible realizar este pago.

**A la 4.** Me atengo a lo ordenado por el Despacho.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO 1. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo probado por el demandante.

**AL HECHO 2. ES CIERTO.** Mi representado efectivamente fue empleador de los señores Carlos Alberto Montenegro Diaz, Ivan Huaca, Manuel Santos Vargas, Octavio Guaca quienes estaban afiliados a la AFP Porvenir con quienes se terminó la relación laboral el 15 de enero de 2020.

**AL HECHO 3. NO ES CIERTO.** Mi representado siempre cumplió con la obligación de realizar los pagos al sistema integral de seguridad social de todos sus trabajadores hasta donde le fue posible, la única deuda por seguridad social que quedó pendiente fue del 01 al 15 de enero de 2020, debido a una situación de fuerza mayor de mi representado, financieramente desde el año 2016 el negocio empezó a dar pérdidas, tan es así, que Bancolombia para el año 2019 le embargó las cuentas, fue víctima de un hurto continuado en la bodega donde se perdía producto y nunca se pudo descubrir quién era a pesar de tener cámaras, también fue víctima de varios hurtos del producto de dos camiones, pérdidas que oscilaron en mas \$90.000.000, incluso los extrabajadores son testigos y son conscientes de todas esas pérdidas que tuvo que asumir mi representado, tuvo que pedir prestamos a sus aliados comerciales (Indega) por \$700.000.000, al Banco de Bogotá le debe \$350.000.000 aproximadamente, con el Banco Av Villas tiene una deuda de \$10.000.000, con el Banco Colpatria \$4.393.732 y con el Banco Falabella \$1.480.659, deudas que fueron adquiridas desde el año 2014 otras fueron del año 2016 y cada día va creciendo más la deuda y los intereses, por lo cual, realmente es imposible que mi representado pueda asumir económicamente la seguridad social del 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2020, no es por un acto de mala fé sino porque realmente es imposible para mi poderdante poder cumplir con la obligación. Como se evidencia en los anexos el 15 de enero de 2020 la empresa Indega terminó la relación comercial que tenía con mi poderdante finalizando su actividad económica y quedando sin ningún tipo de ingreso precisamente desde el 15 de enero de 2020. De hecho los cuatro trabajadores presentaron una demanda (adjunta) donde los mismos señalan que la relación laboral finalizó el 15 de enero de 2020.

**AL HECHO 4. NO ME CONSTA.** Mi representado infortunadamente no ha tenido los medios económicos para poder cancelar su matrícula mercantil, el correo electrónico [concesionariocali@yahoo.es](mailto:concesionariocali@yahoo.es) registrado en la cámara de comercio corresponde a una firma que lo asesoraba en los temas de nómina, pagos de seguridad social de los trabajadores, contabilidad, con quienes también se finalizó el contrato desde el 15 de enero de 2020 como se evidencia en los anexos, por lo

cual, el demandado no tiene acceso ha dicho correo, a pesar de lo anterior, le enviaron la presente demanda a su correo rodriheres@gmail.com.

De igual forma mi representado ya no tiene ninguna actividad en las instalaciones donde trabajaba en la Cra 17 Calle 13 Esquina de Popayan, por lo cual no pudo recibir físicamente la constitución en mora que señala el demandante.

**AL HECHO 5. NO ES CIERTO.** Si bien el demandante indica que hizo las gestiones de cobro pertinentes, no fueron las necesarias y requeridas en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, pues dicha Resolución impone ciertas obligaciones a los Fondos de pensiones, requisitos y obligaciones que no cumplió Porvenir.

El artículo 9 ibid señala:

*“Artículo 9°. Aviso de Incumplimiento. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

Este aviso de incumplimiento no fue realizado por el demandante.

De igual forma el articulo 12 ibid señala:

*Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

El demandante no cumplió con esta disposición y el envío de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2021 infortunadamente no fue recibida por mi representado debido a la situación señalada en la contestación del hecho 4.

**AL HECHO 6. NO ES UN HECHO DEL CUAL ME PUEDA PRONUNCIAR.**

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

**Propongo como excepciones:**

#### 1. FUERZA MAYOR

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito “*el imprevisto o que no es posible resistir (...)*”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo.

La Corte Constitucional adopta los conceptos señalados por el Consejo de Estado respecto a la fuerza mayor mediante sentencia 13833 del 26 de febrero de 2004 siendo Consejero Ponente Dr. German Rodriguez Villamizar, donde señalan:

*“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:*

- 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.*
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*
- 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.”*

En el caso particular se dan los tres elementos que impidieron a mi representado el cumplimiento de sus obligaciones en el pago de seguridad social de los cuatro trabajadores entre el 01 de enero de 2020 al 15 de enero de 2020.

Respecto a la imprevisibilidad implica que el evento debe ser sorpresivo y excepcional; es decir, aquel que no puede razonablemente preverse, por lo cual, mi representado como se ha señalado fue víctima de hurtos continuados en su bodega e incluso en los camiones situación que sabían sus trabajadores y como lo indica la imprevisibilidad, esta situación claramente fue sorpresiva, pues de estos hurtos inició solo la situación económica que vive hoy el señor Herrera, incluso no ha podido obtener un empleo, pues desde el 15 de enero de 2020 mi representado tampoco cuenta un trabajo donde pueda obtener un ingreso.

La irresistibilidad, lleva a considerar que el evento no pudo ser evitado por el agente sujeto a la obligación y tampoco provocado por este. En esos términos, si el evento hace difícil el incumplimiento y no imposible, no se está en el terreno de la fuerza mayor, en el caso particular el cumplimiento en el pago de la seguridad social se hace imposible de cumplir por parte de mi representado, pues como se indicado en la contestación de esta demanda, el señor Herrera tiene deudas con entidades de carácter financiero e incluso con Indega por mas de \$900.000.000, lo cual hace imposible que mi poderdante pueda cumplir con las obligaciones laborales fenecidas en enero de 2020. Por ultimo se tiene que evidentemente las situaciones por las que pasó mi representado fueron de carácter externo, pues como se indicó, todo inició con los hurtos continuados y extorsiones que le generaron pérdidas en vez de ganancias al señor Herrera y con lo cual se demuestra la ausencia de culpa de mi representado. Se aportan los certificados de deuda con los Bancos y Con Indega.

## **2. INNOMINADA**

La cual hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado en el proceso, en virtud del cual se pueda establecer que mi representado, no está obligado realizar el pago de los dineros solicitados en la demanda, o que tales obligaciones se encuentren extinguidas si el Despacho, a contrario sensu de lo planteado por la defensa, estima que alguna vez existieron.

## **3. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se configura la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la parte actora pretende solicitar el pago de aportes a seguridad social en pensión de periodos que no se adeudan debido a que la relación laboral con los cuatro trabajadores finalizó el 15 de enero de 2020. Es de aclarar nuevamente que mi representado no tuvo la oportunidad de reportar la novedades porque en el sistema PILA no se permite el reporte de novedades sin realizar el pago y debido a su situación económica no le era ni le es posible realizar los pagos de seguridad por los 15 días adeudados.

## **4. FALTA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2082 DE 2016**

Si bien el demandante indica que hizo las gestiones de cobro pertinentes, no fueron las necesarias y requeridas en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, pues dicha Resolución impone ciertas obligaciones a los Fondos de pensiones, requisitos y obligaciones que no cumplió Porvenir.

El artículo 9 ibid señala:

*“Artículo 9°. Aviso de Incumplimiento. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

Este aviso de incumplimiento no fue realizado por el demandante.

De igual forma el artículo 12 ibid señala:

*Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar*

*cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Nótese que el Fondo de Pensiones no aporta ninguna prueba de contacto posterior a los quince días de constituir el título y tampoco a los treinta días siguiente a la fecha de contacto, porque mi representado no fue contactado según los requisitos del artículo 12 ibid, situación que debía probar Porvenir y que brilla por su ausencia.

## **V. PRUEBAS**

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

### **A. DOCUMENTOS:**

1. Certificado de la cámara de comercio de mi representado sin actualizar ni cancelar debido a que no cuenta con los medios económicos para cancelar su matrícula.
2. Certificación de deuda al año 2018 con Bancolombia, Banco de Bogotá y Colpatria.
3. Copia de la terminación del contrato de asesoría que requirió mi poderdante con BPO Consulting para que prestaran el servicio de asesoría contable, jurídica laboral y tributaria, nómina, seguridad social, declaraciones de renta.
4. Copia de la terminación del contrato con la Industria Nacional de Gaseosas Indega SA, precisamente por la deuda que ya ascendía a mas de \$750.000.000.
5. Copia de la demanda de los trabajadores donde señalan que la relación laboral terminó el 15 de enero de 2020.
6. Resolucion 2082 de 2016.
7. Certificado de contador donde registra el inventario de productos posterior a los hurtos continuados.
- 8.

## **VI ANEXOS**

Me permito allegar:

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Poder para representación conferido por el demandado a esta apoderada con envío del correo electrónico.

## **VII NOTIFICACIONES**

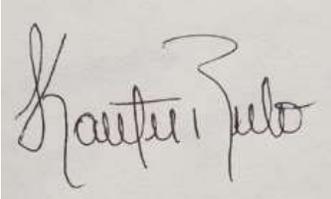
Para los efectos pertinentes recibo notificaciones en la siguiente dirección:

La apoderada en la Calle 116 No. 70 D – 86, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3212413932. Correo electrónico: [tcoluz.revelo@bpoconsulting.net](mailto:tcoluz.revelo@bpoconsulting.net) y/o [luzrevelo13@gmail.com](mailto:luzrevelo13@gmail.com)

El demandado Rodrigo Herrera recibe notificaciones en el correo electrónico [rodriheres@hotmail.com](mailto:rodriheres@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Luz Katherine Revelo Acosta'.

**LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA**  
**C.C. No. 1.075.650.912**  
**T.P 185.086 del C.S. de la J.**